

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2021)

Radicado:

54-001-23-33-000-2021-00225-00

Demandante:

Distrifar del Oriente – Edisson Colmenares Lucena

Demandados:

Nación — Ministerio de Salud y Protección Social - Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS SA en

liquidación

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto con fundamento en lo siguiente:

República de Colombia 1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor Edisson Colmenares Lucena, como representante de Distrifar del Oriente, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y la Prosperidad Social, la Superintendencia de Salud y Cafesalud EPS SA en liquidación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones N° A-005766 del 9 de diciembre de 2020 y N° A-006213 del 16 de enero de 2021, por medio de las cuales se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS SA en liquidación y se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

2. CONSIDERACIONES:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-23-33-000-2021-00225-00 Auto remite por competencia

El Consejo de Estado¹ ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República de Colombia. Para tal efecto, existen unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la designación del juez, responde a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 152 numeral 3, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)"

Descendiendo en el caso concreto, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (FIs. 24 a 45 y 113 a 131 del documento PDF Nº 003AnexosDemanda del expediente), se aprecia que efectivamente fueron expedidos el 9 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021, respectivamente, por el Liquidador de Cafesalud EPS SA en liquidación, en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad la Calle 77 # 16ª-23 El Lago de la ciudad de Bogotá, es la sede de recibo de correspondencia y domicilio principal.²

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 15 de febrero de 1991, rad. 1170, CP: Rodrigo Vieira Puerta.

² https://cafesalud.com.co/

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-23-33-000-2021-00225-00 Auto remite por competencia

administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad que expidió los actos acusados no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta³.

Finalmente, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 161 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, REMÍTASE el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

³ https://cafesalud.com.co/



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2021)

Radicado:

54-001-23-33-000-2021-00213-00

Demandante:

ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Demandados:

Nación - Ministerio de Salud y Protección Social

Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS SA en

liquidación

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia el Despacho procede a declarátse sin competencia para conocer del presente asunto con fundamento en lo siguiente no de la Judicatura

República de Colombia

A través de apoderada judicial, la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y la Prosperidad Social, la Superintendencia de Salud y Cafesalud EPS SA en liquidación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones N° A-003867 del 5 de junio de 2020, A-005726 del 9 de diciembre de 2020 y A-006592 del 19 de marzo de 2021, por medio de las cuales se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS SA en liquidación y se resuelven los recursos interpuestos.

2. CONSIDERACIONES:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-23-33-000-2021-00213-00 Auto remite por competencia

El Consejo de Estado¹ ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República de Colombia. Para tal efecto, existen unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la designación del juez, responde a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 152 numeral 3, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

- "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)"

Descendiendo en el caso concreto, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (Carpeta 0036AnexosDemanda – carpeta resoluciones demandadas del expediente), se aprecia que efectivamente fueron expedidas el del 5 de junio, 9 de diciembre de 2020 y 19 de marzo de 2021, respectivamente, por el Liquidador de Cafesalud EPS SA en liquidación, en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad la Calle 77 # 16ª-23 El Lago de la ciudad de Bogotá, es la sede de recibo de correspondencia y domicilio principal.²

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 15 de febrero de 1991, rad. 1170, CP: Rodrigo Vieira Puerta.

² https://cafesalud.com.co/

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-23-33-000-2021-00213-00 Auto remite por competencia

administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad que expidió los actos acusados no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta³.

Finalmente, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 161 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, REMÍTASE el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

³ https://cafesalud.com.co/



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

E	JECUCIÓN DE SENTENCIA
Expediente:	54001-23-31-000- 2000-02178- 02 – ACUM.
	54001-23-31-000- 2001-00155- 00
Ejecutante:	José Hipólito Peñaranda Llanes y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto acepta retiro de la demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores José Hipólito Peñaranda Llanes, José Javier Peñaranda Blandón, Beatriz Yaneth Peñaranda Blandón, Jessica Nataly Peñaranda Rojas, Ciro Alfonso Moreno Blanco, María Inés Villamizar Capacho, Daniel Orlando Moreno Villamizar, Carmen Cecilia Moreno Blanco, Ana Victoria Moreno Blanco, Zoraida Moreno Blanco y Gonzalo Moreno Blanco, presentaron demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, con el objeto de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-2000-02178-02 — ACUM. 54001-23-31-000-2001-00155-00 adelantados contra la Nación — Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2021, con fundamento en lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso y el 174 del C.P.A.C.A., solicitó el retiro de la demanda ejecutiva, el cual fue reiterado mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2021, en atención a la aceptación de la invitación de la entidad a celebrar acuerdo de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del retiro de la demanda

En primer lugar, se advierte que en el presente trámite por tratarse de una solicitud de ejecución de sentencia, son aplicables las reglas procesales previstas en el Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 del mencionado estatuto procesal, el retiro de la demanda procede siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En el presente caso, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la solicitud de mandamiento de pago no había sido resuelta y por tanto no se ha realizado notificación alguna a la parte ejecutada, y tampoco se han decretado medidas cautelares respecto de las cuales deba emitirse pronunciamiento alguno.

Así las cosas, concluye el Despacho que resulta procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos previstos en el Artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva presentada por los señores José Hipólito Peñaranda Llanes, José Javier Peñaranda Blandón, Beatriz Yaneth Peñaranda Blandón, Jessica Nataly Peñaranda Rojas, Ciro Alfonso Moreno Blanco, María Inés Villamizar Capacho, Daniel Orlando Moreno Villamizar, Carmen Cecilia Moreno Blanco, Ana Victoria Moreno Blanco, Zoraida Moreno Blanco y Gonzalo Moreno Blanco, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archivar la actuación previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T.B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Expediente:	54001-23-31-000- 2011-00464- 01
Ejecutante:	Fabio García Bautista y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto acepta retiro de la demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores Fabio García Bautista, María Alejandra Galavis Mendoza, Brayan David García Galavis, Yeris Dayana García Galavis, Eva Bautista Hernández, Antonio Vicente García Benites, Olga García Bautista, Luz Esperanza García Bautista, Dora Isabel García Bautista. Fanny García Bautista, Reinaldo García Bautista, Jairo García Bautista y Nelson García Bautista, presentaron demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, con el objeto de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número: 540012331000**2011**00**464**00 adelantado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2021, con fundamento en lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso y el 174 del C.P.A.C.A., solicitó el retiro de la demanda ejecutiva en atención a la aceptación de la invitación de la entidad a celebrar acuerdo de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del retiro de la demanda

En primer lugar, se advierte que en el presente trámite por tratarse de una solicitud de ejecución de sentencia, son aplicables las reglas procesales previstas en el Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 del mencionado estatuto procesal, el retiro de la demanda procede siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En el presente caso, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la solicitud de mandamiento de pago no había sido resuelta y por tanto no se ha realizado notificación alguna a la parte ejecutada, y tampoco se han decretado medidas cautelares respecto de las cuales deba emitirse pronunciamiento alguno.

Así las cosas, concluye el Despacho que resulta procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos previstos en el Artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva presentada por los señores Fabio García Bautista, María Alejandra Galavis Mendoza, Brayan David García Galavis, Yeris Dayana García Galavis, Eva Bautista Hernández, Antonio Vicente García Benites, Olga García Bautista, Luz Esperanza García Bautista, Dora Isabel García Bautista. Fanny García Bautista, Reinaldo García Bautista, Jairo García Bautista y Nelson García Bautista, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archivar la actuación previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/MAGISTRADA

TBARRĂ RODRÍGUEZ

т.в.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

	EJECUCIÓN DE SENTENCIA		
Expediente:	54001-23-31-000- 2004-00030- 02.		
Ejecutante:	Manuel Alberto Cárdenas Ramírez		
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación		
Asunto:	Auto acepta retiro de la demanda		

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Manuel Alberto Cárdenas Ramírez presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, con el objeto de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número: 54001233100020040003000 adelantado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, con fundamento en lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso y el 174 del C.P.A.C.A., solicitó el retiro de la demanda ejecutiva en atención a la aceptación de la invitación de la entidad a celebrar acuerdo de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del retiro de la demanda

En primer lugar, se advierte que en el presente trámite por tratarse de una solicitud de ejecución de sentencia, son aplicables las reglas procesales previstas en el Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 del mencionado estatuto procesal, el retiro de la demanda procede siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En el presente caso, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la solicitud de mandamiento de pago no había sido resuelta y por tanto no se ha realizado notificación alguna a la parte ejecutada, y tampoco se han decretado medidas cautelares respecto de las cuales deba emitirse pronunciamiento alguno.

Así las cosas, concluye el Despacho que resulta procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos previstos en el Artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva presentada por el señor Manuel Alberto Cárdenas Ramírez en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archivar la actuación previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA

T.B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA		
Expediente:	54-001-23-31-000- 2003-00436- 02	
Ejecutante:	Jorge Suarez Leyva y otros	
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación	
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo	

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2016 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 22 de agosto de 2017, aprobado mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018. En la mencionada sentencia condenatoria se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN** – **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – por los daños causados, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JORGE SUAREZ LEIVA.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de reparación por los PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE al señor JORGE SUAREZ LEIVA la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$51.591,10), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de reparación por los PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE al señor JORGE SUAREZ LEIVA la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS. (\$2.248.523), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la providencia.

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de reparación por los PERJUICIOS MORALES, lo correspondiente a:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN -	MEDIO DE PRUEBA
	w.	PARENTESCO	
JORGE SUAREZ	Quince (15)	Víctima directa de	Providencia ya
LEIVA	SMLMV	la privación	citadas. A folio
		injusta de la	455 a 460 del
	4	libertad	C.P. No. 4
			Comunicados de
		1 4	la Policía
			Nacional. En
			folio 83 y en
			folio 163.
ALICIA LOPEZ	Quince (15)	Compañera	Testimonios
CASTRO	SMLMV	Permanente de la	visto a folios
		víctima	(132 a 134) y
			(135 a 137)
YESID ALFONSO	Quince (15)	Hijo de la víctima	Registro Civil de
SUAREZ LOPEZ	SMLMV	menor de edad	Nacimiento ya
		que se encuentra	citado. – A folio
		representado por	<i>34.</i>
		sus padres (a folio	
		3 del cuaderno	
MADEN TATTANA	0 (45)	principal).	
KAREN TATIANA	Quince (15)	Hija de la víctima	Registro Civil de
SUAREZ	SMLMV	menor de edad	Nacimiento ya
MONTAÑEZ		que se encuentra	citado. – A folio
		representado por	<i>35.</i>
	4.	sus padres (a folio	
		3 del cuaderno	
MIRIAN BIBIANA	Outros (15)	principal).	0 : 1 1
SUAREZ	Quince (15) SMLMV	Hija de la víctima	Registro Civil de
MONTAÑEZ	SMLIMV	menor de edad	
MONTAINEZ		que se encuentra	citado. – A folio
		representado por sus padres (a folio	36.
		3 del cuaderno	
VEINED ALDEDTO	Ouinco (15)	principal)	Tastimorias
YEINER ALBERTO SIERRA LOPEZ		Hijo de crianza de	
SIEKKA LUPEZ	SMLMV	la víctima menor	visto a folios
		de edad que se encuentra	(132 a 134) y
20		representado por	(135 a 137)
		sus padres (a folio	
		3 del cuaderno	
1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -		principal).	
<u></u>	L	рінісіраі).	L

Sumas que deberán ser actualizadas a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de reparación por DAÑOS INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIÓN O AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS al señor JORGE SUAREZ LEIVA, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en atención a una reparación integral por violación de los derechos humanos de que fue víctima el señor Jorge Suarez Leiva, a adoptar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, las siguientes medidas de naturaleza no pecuniarias:

- REALIZAR la cancelación de la orden de captura No. 202, y las que se han emitido contra el señor Jorge Suarez Leiva, que figuran con los siguientes radicados No. 8949 y No. 9037, toda vez, que se refieren al mismo proceso penal. Dejando salvedad que se deberá dar de baja a todas las ordenes de captura que se encuentre vigente por el mismo hecho.
- ALLEGAR constancia de la cancelación de las órdenes de captura anteriormente señaladas en contra del Señor Jorge Suarez Leiva a esta Corporación, para lo cual se dará un término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.
- REALIZAR actualización del sistema de información, medios magnéticos o base de datos, con la que opera los señores, CISAD, JEFE UNIDAD DEL CTI CÚCUTA, JEFE UNIDAD INVESTIGATIVA SIJIN - DENOR CÚCUTA y DIRECTOR SECCIONAL FISCALÍAS CÚCUTA, con la información de que bajo éste mismo proceso no figura ninguna orden de captura del señor JORGE SUAREZ LEIVA. (...)"

Posteriormente, durante la audiencia de conciliación celebrada el día 22 de agosto de 2017, las partes lograron acuerdo conciliatorio consistente en el pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales por no haber acreditado que el actor tuviera un vínculo laboral formal a la fecha de los hechos, y excluir el perjuicio reconocido por concepto de daños inmateriales derivados de vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionalmente amparados, consistente en 10 SMLMV. El mencionado acuerdo conciliatorio, fue aprobado por esta Corporación mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visto a folio 390, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

El día 11 de abril de 2018, mediante oficio No. 20186110387792 el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de cada uno de los demandantes. Sin embargo, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de los señores Jorge Suarez Leiva, Alicia López Castro, Yesid Alfonso Suarez López, Karen Tatiana Suarez Montañez, Mirian Bibiana Suarez Montañez y Yeiner Alberto Sierra López, en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TRES PESOS (\$50.821.103), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de febrero de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los juzgados y tribunales administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad1, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Lev 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 ibídem.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. <u>En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo</u> o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, <u>será competente el juez que profirió la providencia respectiva.</u>" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) lex specialis derogat generali ley especial deroga la general - y (ii) lex posterior derogat priori - ley posterior deroga a la anterior.

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)2, al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Hernando Ayala Peñaranda. Sin embargo, mediante auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el mencionado Magistrado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y remitió el expediente a este Despacho en aplicación del factor de conexidad, por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-

31-000-2021-00028-05 (64574)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

- "1. <u>Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.</u>
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2016, el acta de acuerdo conciliatorio de fecha 22 de agosto de 2017 y el auto de fecha 31 de enero de 2018, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma como el sujeto sobre la cual recae, están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2003-00436-01.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se impuso aprobación del acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriada el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 103 a 107 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TRES PESOS (\$50.821.103), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Jorge Suarez Leiva, Alicia López Castro, Yesid Alfonso Suarez López, Karen Tatiana Suarez Montañez, Mirian Bibiana Suarez Montañez y Yeiner Alberto Sierra López, en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TRES PESOS (\$50.821.103), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA

T.B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA		
Expediente:	54-001-23-31-000- 2003-00436- 02	
Ejecutante:	Jorge Suarez Leyva y otros	
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación	
Asunto:	Decreta medida cautelar	

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en los siguientes establecimientos financieros: "Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancomeva, Banco Finandina y Banco Falabella."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 ibídem, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso. Al respecto, esta última disposición referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
- 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
- 8. Los uniformes y equipos de los militares.
- 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

- 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
- 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
- 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
- 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
- 14. Los derechos de uso y habitación.
- 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
- 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que "es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesariedad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."2

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ibídem.

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección

tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de de suscripción la inversión eiecutados mediante interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019³, al resolver un recurso de apelación contra un auto proferido por esta Corporación, explicó los límites a la embargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así:

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Deciarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>4

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Radicado:
54001233300020170059601 (63267) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.
Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁵

- 11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.
- 12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

- 13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:
 - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

 También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.
- 14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a poseer la entidad ejecutada en los establecimientos financieros señalados, conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias la posibilidad de afectar los recursos inembargables, excepto en el evento en que se trate de:

- Rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.
- ii) Cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo al mandamiento de pago librado por concepto de capital, asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TRES PESOS (\$50.821.103), pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$76.231.654,5), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda v Crédito Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Fiscalía General de la Nación,

identificada con el Nit. 800152783-2, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancomeva, Banco Finandina y Banco Falabella.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$76.231.654,5), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de los establecimientos financieros señalados en el literal PRIMERO, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados que sean objeto del embargo, y sean puestos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en la sanción prevista en el Artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente providencia sobre los bienes objeto del embargo.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA